

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el M. I. Señor Don Manuel Calvo Tojo

Sentencia de 20 de agosto de 1988 (*)

Sumario:

I. Antecedentes y actuaciones: 1. Relaciones prematrimoniales, matrimonio canónico, divorcio civil y demanda canónica de nulidad. 2. Admisión de la demanda y sucesivas notificaciones a la esposa demandada, que no responde. 3. Dubio concordado y pruebas practicadas.—II. Derecho aplicable: 4. El matrimonio lo produce el consentimiento. 5. La exclusión de la indisolubilidad. 6. El matrimonio según el calvinismo. 7. La exclusión de la indisolubilidad por acatólico. 8. Prueba de tal exclusión.—III. Aplicación a este caso: 9. Credibilidad de los declarantes. 10. Personalidad de la demandada. 11. Prueba de la exclusión de la indisolubilidad.

I—ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

1. Don V solicitó, mediante escrito de 25 de noviembre de 1986, de este Tribunal de Santiago, la declaración de nulidad del matrimonio canónicamente por él celebrado en C4 (Holanda) el día 16 de diciembre de 1971 con la súbdita holandesa —de religión ‘Calvinista Reformada’— doña M.

Funda su pretensión en los siguientes hechos:

— Que él nació, vivió y fue educado en el seno de una familia católica practicante, práctica que él continúa a pesar de anteriores etapas de dejadez.

— Que tiene disuelto el vínculo de su matrimonio, en la esfera estatal, a medio de sentencia de divorcio pronunciada —a demanda de la mujer— por la Jurisdicción civil holandesa; pero que esa ‘solución’ no le es satisfactoria por razones de conciencia; por eso acude a los Tribunales de la Iglesia Católica.

— Que él emigró a Holanda en el año 1966; y que en 1967 conoció a doña M, con la que, al muy poco tiempo, pasó a convivir, sin vínculo legal alguno que les uniese, durante tres años.

— Que él propuso casarse con su compañera para poder tener hijos que naciesen ‘legítimamente’.

— Que doña M, miembro de la ‘Iglesia Calvinista Reformada’, prefería el matrimonio en forma meramente civil; pero accedió a casarse por el rito Católico previa

(*) Véase la nota a pie de página que figura al principio del Decreto que publicamos inmediatamente antes de esta sentencia.

dispensa del correspondiente impedimento. A la ceremonia, oficiada por Sacerdote Católico, asistió también el Pastor Calvinista.

— Que la entonces contrayente, por las convicciones sociales existentes en Holanda y por la interpretación 'laica' que el Calvinismo Reformado sostiene acerca del matrimonio, por el talante liberal de ella, por su arraigada persuasión de que 'el matrimonio dura tanto cuanto dure el amor entre los matrimoniadados', se casó ella con voluntad explícitamente divorcista o solubilista.

— Que la convivencia conyugal, a pesar del nacimiento de una hija común el día 12 de enero de 1973, se fue deteriorando cada día más hasta llegar a una inmediata ruptura definitiva. Tanto:

— Que en 1974, la esposa solicitó y obtuvo de la Jurisdicción civil holandesa (aún sin personarse él en el proceso) sentencia de divorcio, que devino firme.

Adujo los fundamentos de derecho que consideró pertinentes. Concretamente invocó la competencia de este Tribunal Compostelano por ser el del domicilio de él mismo y el de la mayor parte de las pruebas.

2. Designados los jueces y colaboradores, el colegio acordó, en Decreto razonado del día 9 de diciembre de 1986 (fols. 28-29), declararse competente, por las razones allí expuestas y unánimemente aceptadas, sin dar cumplimiento a lo establecido en el núm. 4 del canon 1673.

A la parte demandada se le envió, por correo certificado, extensa y clara carta informándole de la demanda y de las diversas actitudes procesales que ella podía adoptar y de las objeciones que le cabría formular. Carta que no tuvo respuesta.

Con fecha 9 de mayo de 1987 se envió, por correo certificado con acuse de recibo (que no retornó a su origen), la copia de la demanda, la cédula oficial de emplazamiento, y nueva carta explicativa. Ni llegó al Tribunal la tarjeta roja indicadora de la recepción del envío por parte de la destinataria ni ésta respondió nada a la segunda invitación del Tribunal.

Así las cosas, se le reiteró la citación en legal forma, envío que fue devuelto (fol. 36) con la indicación postal, en holandés, de 'no estaba en casa la destinataria. No pasó por la Oficina de Correos a retirar la carta, avisada previamente'.

Ante tal situación, el Tribunal no tenía constancia fehaciente de que la convenida estuviese notificada de la demanda. Informado telefónicamente el demandante de tal anómala y extraña posición, se personó don V y entregó el original de la primera carta enviada a doña M (fol. 39) con la traducción de la misma al holandés hecha a petición de la destinataria (fols. 40-41) y la copia de la demanda que en el segundo envío se remitió a la convenida (fols. 42-43). Tales documentos fueron entregados — según él manifestó — a don V a través de la hija común que vino a pasar unas fechas con su padre a C5 (La Coruña).

Por ello, y, sobre todo, porque los tres documentos están firmados (rubricados, más exactamente) en la misma forma en que lo está el acuse de recibo de envío que se remesó a doña M con el Decreto de publicación de las actas (fol. 72 vto.), es cierto que la demandada está ampliamente informada de la demanda y del proceso. Su silencio se debe, sin duda, a otras causas. Pero es cierto que no se le vulneró, ni mínimamente, el sacrosanto derecho de defensa.

3. El objeto del proceso se estableció en estos términos: '*Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión de la indisolubilidad por parte de la contrayente*'.

El accionante propuso valerse, como medios de prueba, de la declaración personal y de la de la contraparte, así como de testifical.

El Defensor del vínculo estimó que nada tenía que objetar a tales medios instructorios, pero insinuó la inutilidad de intentar la declaración personal de la demandada vista su total inhibición en el proceso; redactó el Ministerio Público los pertinentes interrogatorios.

Admitidos, se practicaron tales medios de prueba (excepto la declaración personal de doña M) con el resultado que se dirá.

Vistas las especiales circunstancias del caso, se solicitaron de oficio informes parroquiales de credibilidad y probidad de los declarantes.

Y se publicaron las actas, copia de cuyo Decreto se envió a la esposa convenida, envió que ella recibió según acredita la roja tarjeta de acuse de recibo, internacional (fols. 71-72). La destinataria guardó, una vez más, silencio sepulcral.

En período discusorio, el promovente ofreció unas breves conclusiones en las que manifiesta que su pretensión ha sido suficientemente averada.

El Tutor del vínculo no objetó cosa alguna a la tramitación en cuanto tal; en cambio muestra dudas —según él— respecto a la fuerza convincente de las pruebas.

El colegio judicial, en sesión del día primero de los actuales, respondió AFIRMATIVAMENTE a la transcrita fórmula de dudas; esto es, declaró que consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión de la indisolubilidad por parte de la contrayente.

Por las razones jurídicas y fácticas que pasamos a exponer:

II.—DERECHO APLICABLE

OBSERVACIÓN PREVIA

Dado que el matrimonio cuya validez ahora se cuestiona fue celebrado el día 16 de diciembre de 1971, es evidente que el derecho material o sustantivo aplicable al caso es el vigente en aquel momento (CIC de 1917) dada la irretroactividad de la ley (canon 9 del vigente *Codex*).

4. *El matrimonio lo produce el consentimiento.*—Tomándolo del Derecho Romano la Canonística de los siglos XI-XV convirtió en axioma jurídico ese que es, en realidad, una exigencia del Derecho Natural: un convenio o pacto que tiene lugar no sólo entre *personas*, sino que tiene por objeto *las mismas personas* de los pactantes no puede tener otra fuente de vida que el *consentimiento* mutuo de esos dos seres humanos heterosexuados.

Esto es tan evidente que el legislador canónico lo elevó a categoría dogmática, tanto el de 1917 (canon 1081) como el de 1983 (canon 1057,1).

Ahora bien, no cualquier clase o expresión de consentimiento —en cuanto asco psicológico complejo y dual— da vida jurídica al matrimonio (por ser éste uno de los negocios más graves, trascendentes y onerosos que puede acometer el ser humano). Se requiere que cada uno de los nubentes alcance unos mínimos de *conocer*, de *querer* y de *poder*. Mínimos que fija el propio ordenamiento matrimonial:

A) *Conocer* la institución misma (cánones 1082 del CIC abrogado; 1096 del vigente) y conocer, sobre todo, la persona con la que se está pactando (cánones 1083 del *Codex* de 1917; 1097 y 1098 del de 1983).

B) *Querer* casarse y querer casarse en un momento determinado con tal persona concreta. El consentimiento, para que sea matrimonial, ha de consistir en 'un acto interno de la voluntad' (cánones 1081,2 y 1086,1 del CIC antiguo; 1057.2 y 1101,1 del nuevo).

Es medularmente lesivo para la dignidad humana que alguien o algo distinto a la

persona misma decida el futuro todo de ese ser. De ahí que el mismo legislador haya sancionado solemnemente que 'ningún poder humano puede suplir el consentimiento' personal (cánones 1081 del CIC fenecido; 1057,1 del vigente).

C) *Poder* cumplir cada conyugante el objeto concreto a que se obliga con su voluntad pacticia. Quien no puede asumir aquello a que se compromete, su compromiso no pasa de ser una farsa jurídicamente irrelevante (canon 1095,3º del Codez de 1983, precepto que por ser de Derecho Natural es aplicable al primero de los matrimonios que se haya celebrado entre los humanos).

Solamente, pues, aquel consentimiento que alcance las cotas legales en las tres áreas de *conocimiento, voluntad e idoneidad* es el que genera el matrimonio (cf., entre muchísimas otras, las obras de MANS, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1976; F. AZNAR GIL, *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2 ed., Salamanca 1985, pp. 295-307), y la abundante reseña bibliográfica con que el Autor nos deleita (A. BONNET, *L'Essenza del Matrimonio Canónico*, Padova 1976; AA. VV., *Il Matrimonio nel Nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984; AA. VV., *La Nuova Legislazione Matrimoniale Canonica*, Roma 1986; etc.).

5. *La exclusión de la indisolubilidad.*—La indisolubilidad es una de las propiedades esenciales del matrimonio (can. 1013,2º del CIC de 1917; 1056 del vigente); éste es, para la Iglesia Católica, *intrínseca y extrínsecamente* indisoluble; el vínculo no puede ser disuelto ni por sí mismo o por decisión de los cónyuges, ni por potestad humana alguna; ni civil ni eclesiástica (salvo los casos de dispensa pontificia a tenor de las disposiciones del derecho, cc. 1.119-1.126). De ahí la normativa contenida en el precitado C. 1086. Quien excluye la indisolubilidad intenta casarse, pero quiere un matrimonio 'a su medida', duradero según sus propias apetencias o conveniencias; o a su antojo. Ese tal no contrae verdadero matrimonio canónico. Está simulando (parcialmente, según la terminología habitual, hoy sometida a revisión).

El acto positivo de la voluntad con el que se excluye la perpetuidad del vínculo es *fundamental* en esta provincia de la simulación. No ha de confundirse ni con el 'simple error' acerca de las propiedades esenciales del matrimonio (error que no invalida las nupcias según el c. 1084), ni con las *dudas* acerca del éxito futuro de la convivencia, ni con las *meras previsiones* de una futura ruptura del vínculo, vgr. mediante el divorcio civil (cf. GROCHOLEWSKI, *De Exclusionem Indisolubilitatis ex Consensu Matrimoniali*, Neapoli 1973, pp. 57-61 y las muchas sentencias de la S. Rota Romana por dicho autor citadas; y la de SRNA la decisión de 4 de mayo de 1976 c. FAILDE Decano, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 10, 1979, pp. 14-21, en la que se hace un completo estudio del acto positivo excluyente; la de 24 de noviembre de 1975, c. BLANCO CORDERO, 10 c. cit., pp. 133-136).

Esa *positividad* del acto excluyente significa:

A) Que realmente se haya puesto, en el *momento* de la emisión del consentimiento o, al menos, antes de la celebración con tal que, en este supuesto último, *no haya sido revocado* (sentencias de 12 de febrero de 1969 c. CANALS; 18 de marzo de 1970 c. MASALA; etc.).

B) Que el acto se haya puesto con *firmeza* (rotales de 30 de enero de 1986 c. ANNE; 20 de mayo de 1968 c. FILIPIAK; etc.); de aquí se deduce que ni la voluntad *interpretativa* ('si lo pensase lo haría'), ni la *veleidad*, ni el mero *deseo* o el vaporoso *propósito* de contraer solublemente no bastan para la requerida firmeza de ese acto positivo.

C) Que sea acto *prevalente*. En pura teoría existe una doble voluntad en el nupturiente que excluye una propiedad esencial del matrimonio: la de casarse y la de casarse con la limitación que él pretenda hacer; no se casaría si no pudiera hacerlo con ese 'recorte' particular. Sin embargo esta faceta de la *prevalencia* no es doctrina pacífica en la

doctrina jurisprudencial según señala la ya citada sentencia c. FAILDE (10 c. cit., p. 18, núm. 7).

Ha de advertirse que ese acto positivo, firme y prevalente, puede ser *actual o virtual; explícito o implícito*.

6. *El matrimonio según el Calvinismo*. Juan Calvino afirma tajantemente —al igual que Lutero— que ‘el matrimonio no es un sacrament’ (*Institución de la Religión cristiana*, 2ª ed., 1976, Vol II, p. 1165); ironiza sarcásticamente los fundamentos de la sacramentalidad del matrimonio utilizados por la Iglesia de Roma —especialmente los tomados de la doctrina de San Pablo; habla después de lo que él llama ‘empleo abusivo del término sacrament’ (como es sabido, para Calvino sólo son Sacramentos ‘La Cena’ y el ‘Bautismo’; o.c., pp. 1070-1139) y hace, finalmente, una ‘refutación de diversas prescripciones eclesiásticas’ surgidas —siempre según Calvino— al elevar el matrimonio Católico a Sacrament ‘porque una vez que han ganado (los Católicos) esta partida se reservan para sí el juicio de las causas matrimoniales, por ser cosa sagrada, que no deben tocar los jueces no eclesiásticos. Además han promulgado otras leyes para confirmar su tiranía...’ (op. cit., pp. 1166-1167).

De las propias palabras del fundador del Calvinismo se deduce claramente que, en su doctrina:

A) El Matrimonio no es Sacrament.

B) Que el pacto matrimonial es un acto bueno, querido por Dios, y por El, bendecido pero no cae bajo la jurisdicción de la Iglesia; sino que,

C) pertenece al Estado ‘el juicio de las causas matrimoniales’.

D) El Reformador admite la competencia estatal, en área de matrimonio, y acepta las decisiones de los Poderes seculares acerca del vínculo. Este no es, por consiguiente, indisoluble para Calvino (cf. BOURIUY, *Calvin et la Reforme en France*, Provence 1944; F. WENDEL, *Calvin sources et évolution de sa pensee religieuse*, París 1950; P. LE GAL, *Le Droit Canonique dans la Pensée Dialectique de Jean Calvin*, Fribourg 1984; etc.).

7. *La exclusión de la indisolubilidad por acatólico*. El contrayente acatólico estaba obligado a celebrar las nupcias en forma católica (can. 1099,1,2º) previa la correspondiente dispensa del impedimento de culto dispar en los casos de (acatólico) no bautizado (can. 1070) y bajo las condiciones establecidas en los cánones 1060-1064, cuya normativa fue modificada por la Instrucción ‘*Matrimonii Sacramentum*’, de 18 de marzo de 1966, en cuyo núm. 3 de la Sección I se establecía que ‘a la parte acatólica se le hará conocer, con la consideración debida, pero de un modo claro, la doctrina católica acerca de la dignidad del matrimonio, y sobre todo acerca de sus propiedades principales, que son la unidad y la indisolubilidad’ (*Derecho Canónico Posconciliar*, 4 ed. BAC, Madrid 1974, p. 167); en el año 1970, el 31 de marzo, se promulgó el *Motu Proprio ‘Matrimonia mixta’* cuyo núm. 6 decía textualmente: ‘Instrúyase a ambas partes (la católica y la acatólica) acerca de los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no han de ser excluidos por ninguno de los contrayentes’ (*Derecho Canónico...*, cit., p. 480).

Bajo la vigencia de esta disposición se celebró el matrimoni ahora cuestionado. Deber era, pues, de ambas partes aceptar la indisolubilidad del conyugio que estaban celebrando.

Ahora bien, una cosa es lo preceptuado por la Iglesia Católica y otra bien distinta es aceptar esas normas. Normas que, en buena lógica, deberían aceptar obsequiosamente cuando ambos contrayentes son católicos; sin embargo, el legislador, consciente de las debilidades (y aun de las maldades) humanas, previó en el canon 1086,2 la posibilidad de

la simulación o exclusión positiva del matrimonio. Si esto sucede con contrayentes católicos no puede sorprender que el acatólico *pueda* —lo que no significa que lo haga necesariamente— excluir positivamente la indisolubilidad, a pesar de las caritativas pero firmes advertencias que —hay que suponerlo— le haya hecho el Ministro Católico en la preparación administrativo-pastoral del matrimonio. Es humanamente inaceptable, por incoherente, que una persona que nació, vivió y se educó en un credo religioso para el que el matrimonio no es un sacramento, que acepta —ese credo— las resoluciones que el poder jurisdiccional del Estado emite (mediante el llamado divorcio) en sede de matrimonio como destructoras del vínculo matrimonial; una persona, además, que nació y vivió en un País religiosamente (y políticamente) pluralista y divorcista, resulta difícil de comprender —insistimos— que por el solo hecho de casarse con persona católica *renuncie* a todas esas sus antiguas y enhuesadas convicciones (máxime cuando le son favorables a sus ideas y a sus vivencias).

Por eso, la jurisprudencia canónica reciente registra expresiones de este o similar temor: 'Es más, el error acerca de la indisolubilidad se toma como presunción en favor del acto positivo contra dicha propiedad' (rotal del 19 de abril de 1926 ante GRAZIOLI, SRRD. 18, p. 144, núm. 12); y la de 13 de julio de 1954 ante FELICI afirma que 'si el error está tan firmemente enraizado en el ánimo del contrayente de tal manera que forme una naturaleza con él, difícilmente se da en contrayente tal la divergencia de que hemos hablado (que quede en el entendimiento sin que actúe positivamente en la voluntad); porque el ser humano procede generalmente según lo que profundamente vive y siente y cuanto más profundamente lo vive y lo siente' (Vol. 46, p. 616); 'de ahí que —se lee en la de 24 de marzo de 1954 ante FELICI —si estas opiniones (solubilizistas, divorcistas) se han convertido como en naturaleza propia, de tal manera que difícilmente se pueda concebir que el sujeto, si no medió una razón grave en contra, haya actuado en contra de esas sus creencias y opiniones (aun erróneas), fácilmente llegaremos a la conclusión del acto positivo escluyente' (Vol. 45, p. 227).

Más nos enseña la propia jurisprudencia a este respecto: 'Que el contrayente que está visceralmente imbuido de esos errores (acerca del matrimonio canónico) tiene positiva voluntad, al menos implícita, de excluir la indisolubilidad; voluntad, implícita al menos, que se da en el contrayente que sabe que puede recurrir al divorcio' (la de 23 de marzo de 1956 ante FILIPIAK; Vol. 48, p. 256) (cfr. F. HURT, 'Defectus consensus in matrimoniis acatholicorum', en *Periodica*, 37, 1984, p. 222); y el mismo insigne Ponente señala, en la sentencia del 10 de mayo de 1967, que 'para los acatólicos, que conciben el matrimonio como una institución de derecho meramente positivo (y estatal, añadiríamos nosotros), difícilmente se podrá mantener como aplicable a ellos la presunción de que querrán contraer un matrimonio establecido y ordenado por el Creador'

Coincide con los puntos precedentes la rotal del 18 de mayo de 1968 ante EWERS (en *Monitor Ecclesiasticus*, 94, 1969, p. 402 y ss.).

8. *La prueba de la exclusión de la indisolubilidad.* Es común a todas las formas de exclusión o de simulación y está tratada hasta la saciedad por la *doctrina* (cf. entre muchos otros, GASPARRI, *De Matrimonio*, II, Romae 1932, núm. 818, pp. 39-40; GARCÍA FAILDE, *La Prueba judicial de la falta de consentimiento matrimonial*, en *El Consentimiento Matrimonial hoy*, Barcelona 1976, pp. 286-294); y la *jurisprudencia* (en cientos de sentencias de la S. Rota Romana; y de la Nunciatura en Madrid; cfr. la ya citada del 4 de mayo de 1976 c. GARCÍA FAILDE, pp. 14-21; la de 25 de septiembre de 1981 c. PANIZO; los Decretos de 10 y 12 de marzo de 1982 c. CORNEJO PÉREZ; 18 de marzo de 1982 c. DE LAS HERAS; 30 de junio de 1983 c. AISA GOÑI; etc.

En sipnosis pueden presentarse así:

A) *Declaración* del simulante, que puede ser hecha en *juicio* ante el Tribunal (c. 1535 del vigente CIC) y/o *fuera de juicio* (extrajudicial) a la comparte matrimonial y/o a otras personas, antes y/o después del matrimonio pero en tiempo insuspecto, y adverdada en el proceso por medios instructorios idóneos y eficaces (c. 1537).

B) *Causa proporcionada* para simular, considerada no tanto objetiva cuanto subjetivamente.

A este respecto place recordar las atinadas palabras de PRIETO LÓPEZ; 'Téngase presente que el fin que mueve al contrayente es la causa no como ella es en sí sino tal como él la tiene en su mente; de ahí que el Juez ha de atender a la fuerza que la causa alegada tenía para el contrayente, dada su manera de pensar y de ser'. Y, apunta, agudamente, algo más dicho autor: 'Las causas de simular, si han de ser prueba de la simulación, han de seguirse del matrimonio simulado porque son el *bien* o interés que el simulante pretende obtener con su nefario acto de simulación' (*Las Causas Matrimoniales*, Salamanca 1953, p. 274).

C) *Las circunstancias* pre y postnupciales, si y en cuanto concordasen con la invocada simulación.

Conviene señalar, no obstante, que la vida no se regula por esquemas o paradigmas; por eso mismo el prudente Juez ha de examinar con diligencia y sagacidad la compleja singularidad de cada caso concreto, de manera existencial, pesando y sopesando todos cuantos datos, indicios y adminículos archiven las tablas procesales. Sólo así podrá acercarse al objeto de su función: administrar justicia.

Es de advertir que la falta de alguno de esos medios de prueba indicados no constituye un óbice insalvable para la adverdación procesal de la invocada exclusión. Así lo afirma la rotal de 24 de julio de 1966 c. SABATTANI; 'ni la confesión del simulante debe considerarse absolutamente necesaria. Ciertamente la falta de tal confesión del simulante que se negó a comparecer en juicio (a declarar) no puede impedir la prueba obtenida por otros medios'. (SRRD 45, p. 458). La sentencia del día 10 de diciembre de 1962 c. ROGERS sostiene que 'para descubrir la verdad no ha de atender (el juzgador) a la corteza de las palabras ni usar de un proceso digamos mecánico; es preciso considerar todos las circunstancias del matrimonio concreto, es decir, la índole (modo de ser mental) de las partes, las causas por las que el nupturiente haya querido simular el consentimiento (excluir una propiedad esencial) (SRRD 54, p. 649); y la rotal de 30 de marzo de 1960 c. PZAPLA afirma que el defecto de confesión de la simulación importa menos a la hora de declarar nulo un matrimonio por el capítulo de exclusión 'con tal que haya en autos pruebas que demuestren su voluntad positiva de excluir la indisolubilidad, demuestren ese acto positivo' (SRRD 60, p. 267).

Es decir, que el juez no ha de dejarse encorsetar por fórmulas; ha de atender preferentemente a los hechos probados y a lo que éstos significan. Un hecho expresivo puede valer más, en sede probatoria, que cien palabras.

III.—APLICACION A ESTE CASO

9. *Credibilidad de los declarantes*. Es tema principal en toda causa de nulidad de matrimonio; pero más lo es en la presente por las muy peculiares circunstancias que la entornan: matrimonio celebrado en País extranjero y con una idiosincrasia liberal (incluso en los ciudadanos que son católicos) de casi todos conocida; matrimonio celebrado con dispensa del impedimento dirimente de disparidad de cultos; silencio obstinado por parte de la demandada; testigos con no mucho conocimiento de doña M, etc.

Por eso se hace más indispensable una sana y aguda crítica de la veracidad de los declarantes en el proceso, particularmente del promovente.

El colegio, tras examen cuidadoso de las actas, ha llegado en esta área, a las siguientes conclusiones:

9.1. *El demandante* se autodefine como ‘persona seria, voy siempre en busca de la verdad, detesto el engaño... En este proceso concreto, y en todo, busco la verdad, con las consecuencias todas, positivas o negativas, que lleve consigo. Esto por encima de todo’ (fol. 51/4). Agrega que el único móvil que le trae al Tribunal Eclesiástico es ‘porque deseo casarme por la Iglesia Católica, no me vale la forma civil. Es el motivo directo. Y la tranquilidad de mi conciencia’ (fol. 53/17).

Estas palabras ofrecen toda verosimilitud porque consta que el vínculo civil de su matrimonio está disuelto por divorcio (solicitado, repitámoslo, por la esposa; proceso al que él no compareció: fol. 14), sentencia de divorcio que él solicitó darle eficacia en España (fols. 11-19) y que parece que ya obtuvo (aunque no hay constancia documental del dato en autos).

En principio, pues, don V aparece en el Tribunal con rectitud de intenciones (religiosas exclusivamente) lo que obliga a pensar que será objetivo y veraz.

El informe parroquial es netamente favorable a los antecedentes religiosos de don V, a su probidad social y a su veracidad (fol. 66) informe que ha de ser muy tenido en cuenta dada las garantías que el señor informante (muy conocido de este Tribunal; Delegado Diocesano de Pastoral del Turismo) merece a los infrascritos.

Los testigos siluetan al aquí promovente como persona ‘sin vicios, trabajador, muy responsable, veraz en todo’ (fols. 56, 58, 60 y 62). Todos coinciden en afirmar que sería él incapaz de jurar en falso.

Por otra parte, si atendemos a criterios *internos* de crítica, se le ve firme y coherente; no malintencionado para con su esposa (doña M); su relato judicial es minucioso y circunstanciado.

Por todo ello este colegio ha considerado a don V como digno de crédito procesal.

9.2. *Los testigos* forman dos grupos bien diferenciados: uno, el de los consanguíneos del accionante (madre y hermana); de ellas dice el prelaudado Párroco que, entre otras cosas, ‘a juicio del informante son personas ambas de reconocida religiosidad, de sana reputación y plena credibilidad’ (fol. 68). El otro grupo está formado por un matrimonio que residía en Holanda en la época en que también estaba en dicho País el ahora accionante y se conocieron los cuatro: los aquí litigantes y testificantes.

Todos ellos refieren los hechos y/o actitudes que han percibido por sí mismo; se les ve imparciales (tanto frente al demandante como frente a la demandada) y coherentes.

No hay, pues, razón positiva alguna para dudar de su veracidad y objetividad.

10. *La personalidad de la demandada según las actas.* Doña M aparece siluetada en autos como nacida en el Norte de Holanda (de mayoría absoluta de Religión Calvinista), hija del padre granjero-comerciante y de madre ama de casa, pero de familia de inveteradas e intransigentes convicciones calvinistas.

Situada en C2 y empleada en una especie de Hospital, no se adaptó al liberalismo de tan cosmopolita Ciudad sino que permaneció férrea en sus criterios religiosos; aunque, a la vez, su código moral es laxo (de hecho convivió tres años con un varón sin mediar forma alguna de matrimonio); además, se la describe como ‘ansiosa, descontentadiza, muy nerviosa, inestable emocionalmente, maniática del orden, nada dialogante, intransigente incluso e intolerante; egotista y egoísta’ (fol. 51/7); además, añaden los testimonios, es

‘incomunicativa, independiente incluso del marido, altiva, adusta, seria hasta la tristeza, altanera y orgullosa, se creía superior al marido’ (fols. 56-62).

Por lo que se puede inferir de tal descripción habría que calificar la personalidad de doña M si no como patológica sí al menos como muy especial y desarmonica. Si bien es cierto que nadie invocó una posible *incapacitas adimplendi* también lo es que no faltan indicios, en autos, de la misma. Pero, sea de ello lo que fuere, los infrascritos han dicho que tal personalidad —contradictoria, al parecer, en algunos aspectos— es un factor a tener en cuenta a la hora de valorar el capítulo de nulidad aquí invocado.

Ni quiso el colegio que dejase de hacerse mención de la *actitud* sostenida por doña M en este proceso. Que conoce la demanda es incuestionable (como dicho queda ya); las reiteradas invitaciones a participar en el proceso que le fueron hechas las postergó despectivamente; con claridad y caridad se le dieron y pidieron las oportunas aclaraciones ante las que guardó hermético silencio. Esa *actitud* —quizá no despectiva— de la parte demandada este colegio la valoró como un fuerte indicio no sólo de que a doña M no le importa nada la jurisdicción católica y sus veredictos sino, sobre todo, como indicio de que la demanda responde, sustancialmente al menos, a la verdad objetiva; de lo contrario, esto es, si el libelo encerrase algo contrario a la realidad objetiva de los hechos, la interesada (dado que en ella se repone la causa o motivo de la nulidad invocada) se hubiese apresurado a defender ‘su imagen’ (máxime teniendo en cuenta su personalidad altiva y orgullosa, como dicho queda) y a hacer las pertinentes precisiones y/o impugnaciones.

Los infrascritos han tenido muy en cuenta, a la hora de hacer el pronunciamiento de nulidad, tanto la *personalidad* de doña M como, particularmente, la *actitud* y conducta *procesales* por ella mostradas a lo largo de toda la instrucción.

11. De la exclusión de la indisolubilidad atribuida a la demandada.

11.1. *Confesión judicial*, directa al menos, de la invocada simulación no la tenemos en autos, por las razones apuntadas. Pero, aparte de que tal carencia no conlleve una imposibilidad de prueba plena de la tesis demandante (como dicho queda en el precedente núm. 8), reiteramos que el voluntario y consciente silencio procesal de doña M lo interpreta este colegio como una *confesión indirecta* de la aducida exclusión (supra núm. 10).

11.2. La confesión extrajudicial.

A) *El demandante* afirma, bajo la fe del juramento, que, entre otras cosas, doña M antes del rito nupcial ‘mostraba y expresaba la mentalidad de toda, casi toda, la sociedad holandesa: me caso para vivir con este hombre, pero el día que por algún motivo no pueda o no quiera vivir con él soy libre para divorciarme y quedarme liberada de toda unión, religiosa incluso en el sistema del Calvinismo Reformado. Esto lo tenía ella muy claro y lo decía y lo repetía. Ella, en esa discusión (mantenida) tres días antes de casarnos, quiso seguir con la boda (ante las renuencias o dudas de él): se disculpó por lo sucedido. Pero ella lo quería (el matrimonio) porque tenía todo programado’ (fol. 52/9). Explica él los motivos de esa discusión: que doña M estuvo dando sopechosas confianzas a otro hombre (español también) y que ella misma, estando al lado de ese anónimo (procesalmente) amigo, dijo textualmente: ‘¡así tenía que ser!’ refiriéndose a que el conyugio lo prefería ella con ese otro hombre (ibid.) (lo que viene a significar un indicio más, a criterio de este colegio, de la invocada simulación).

Pero insiste todavía don V: ‘ella, en casa, en la calle, en su conversación, en su mente estaba muy claro que no renunciaba a las posibilidades solubilizistas que le daba su religión; esto es evidente. Es más, expresa y positivamente rechazaba esa indisolubilidad Católica.

Eso (lo decía) antes y aún después de la boda. Ella se caso por el Rito Católico por complacerme a mí... Ella no se hacía problemas de la indisolubilidad: tenía a mano la solución cuando la quisiera.

El deterioro de la convivencia fue desde el principio ya; ella decía: *soy libre, aunque pienses lo contrario*; ella se sentía libre, esto es, no se veía *atada* para toda la vida' (fol. 52/9).

Ya dejamos consignado que el aquí accionante es digno de fe procesal. Y también es verdad que una confesión extrajudicial si es nítida y clara y si es traída a autos por personas fidedignas tiene una fuerza persuasoria mayor que la misma confesión judicial (por recoger aquélla los dichos y/o las actitudes acaecidos en tiempo insuspecto: cuando ni se pensaba en un proceso judicial; lo que no ocurre con la confesión en juicio que puede, y suele, estar afectada por condicionamientos varios: emocionales, afectivos, viscerales, económicos, etc.).

En el caso presente, además, las palabras de don V vienen confirmadas por otros conductos:

a) Doña M se avino a celebrar el rito católico de su matrimonio; pero asistió también el Ministro del Culto acatólico al que ella pertenecía y pertenece. Ello es un indicio de que la nubente no quiso prescindir de su 'credo' al momento de casar.

b) Ella *solicitó* y *obtuvo* el divorcio ante la Jurisdicción holandesa (fols. 12-14) (proceso en el que no participó el entonces demandado); y, una vez obtenida la libertad de estado, manifestó, radiante y triunfante, a su marido (canónicamente): '¡yo ahora soy completamente libre; pero tú las vas a pasar mal!' (fol. 51/6) (¿Será la venganza la causa de su pervicaz ausencia en este proceso?).

La fuerza probatoria de esa confesión extrajudicial expuesta por el accionante es, sin duda, muy alta. Y se reafirma por:

B) *La testifical.*

a) Doña T1 madre del actor no conoció a la ahora demandada estando ésta soltera; pero sí después de haberse casado: residió unos meses en Holanda en casa del matrimonio de litis y, además doña M estuvo dos o tres veces en C5 (La Coruña), en la casa de la testigo. Por eso pudo 'calar' a la nuera. Entre otras cosas dice que 'era muy liberal, para mí no era ella una mujer *limpia* en el aspecto moral' (fol. 57).

b) Doña T2, hermana del promovente, trató a doña M en C5 (La Coruña) y apunta la testigo que (mi cuñada) 'criticaba mucho a los españoles por la forma de ser nuestra, por nuestras ideas y nuestras costumbres. Se le veía independiente, no pendiente del marido... Ella mostraba extrañeza y mofa incluso de nuestras costumbres: recuerdo que una vez se rio de que en España no hubiese divorcio' (fol. 59/8).

Es decir, que el 'prodivorcismo' era algo connaturalizado en doña M.

c) Doña T3 conoció y trató a doña M *antes* de la boda de ésta y *después* también. Señala que nunca vio en ella signo positivo de religiosidad; declara que (al parecer por el tan peculiar 'modo de ser' de la esposa) doña M se tiene dirigido al marido, en reunión con otras personas, y le tiene dicho con claridad y seriedad: 'si no estás a gusto te divorcias y así quedas tranquilo' (fol. 61/13).

d) Don T4 trató con cierta intensidad a la aquí demandada, de soltera y de casada. Y manifiesta él que doña M 'vivía y proclamaba la mentalidad holandesa, muy distinta de la española en aquel tiempo. En materia religiosa no se expresaba mucho' (fol. 62/8); y agrega el testigo que 'ella es mujer muy liberal en todos sus criterios; esto es cierto y lo comprobé yo. Para ella es el matrimonio *una prueba*; si dura, bien; si no dura, es igual. Es la mentalidad holandesa... Ella, M, es claro que era divorcista; decía que si una pareja no 'funciona' cada uno debe ir por su camino y rehacer su vida como, cuando y con quien quiera. Esa actitud o pensamiento de M era evidente' (fol. 63/13).

Ante estos fiables testimonios es lógico concluir que las expresiones de don V al respecto merecen todo crédito. Y que la 'mentalidad holandesa' respecto al matrimonio era algo enhuesado en la contrayente. De todo lo cual hay que inferir la *posibilidad* del acto excluyente de la perpetuidad del vínculo por parte de doña M. Lo contrario —la aceptación de la indisolubilidad— chocaría frontalmente con una serie de hechos ciertos, de actitudes y de personalidad que resultaría inverosímil.

11.3. *La causa* de la simulación no parece que sea una sola. La causa *de contraer* el matrimonio parece claro que hay que reponerla en el hecho de la convivencia que, en soltería, venían manteniendo los dos entre sí; y que, para tener hijos 'legítimos', prefirieron casarse. Pero también es cierto, según las actas, que el matrimonio lo pidió don V (que estaba enamorado de su 'compañera'); en cambio, hay no pocos datos en la instructoría que aluden a que la mujer no correspondía, en lo afectivo, ese amor del varón (lo que viabiliza la simulación).

Las causas, en cambio, de la exclusión radican, sin duda, en la misma personalidad —peculiar— de la entonces contrayente; y en las diferencias religiosas; y, sobre todo, en la mentalidad liberal y divorcista que doña M mostró siempre, antes y después de casada. De hecho, actuó, a menos de un cuatrienio de la boda, con arreglo a tales convicciones: *se liberó* mediante el divorcio.

11.4. *Las circunstancias todas*, anteriores-coetáneas-posteriores a la boda, confirman el hecho de la positiva exclusión de la indisolubilidad por cuanto convergen plenamente con ella (y no se exclapan racionalmente sin ella).

En realidad ya quedan apuntadas a lo largo de esta tercera sección de la sentencia: desde su educación familiar hasta todo el íter pre y postmatrimonial.

Un aspecto quiso el colegio que se constatare: la renuencia de doña M a entrar (siquiera) en el templo católico: ni quiso asistir en Holanda a la primera Comunión del hijo de sus amigos (españoles y católicos) (fols. 61/9 y 62/8), ni quería asistir —sólo cedió ante las súplicas de la suegra— al Bautismo (peticionado por el padre de la neófito) de su misma hija celebrado en C5 (La Coruña) (fols. 57/13, y 66).

Esto es un exponente clarísimo de que doña M se casó 'por la Iglesia Católica' pero en modo alguno 'entró' en la Iglesia en su concepción del matrimonio canónico.

De *todo el conjunto* de la prueba, y de las circunstancias todas que rodearon y rodean este caso matrimonial, el colegio judicial llegó a la convicción de que este matrimonio ha sido nulo; al menos por el capítulo invocado (quizá también por algún otro, no invocado). Por eso considera un deber de justicia el declararlo nulo. Amén de que la equidad canónica parece exigir que la Iglesia, Madre, socorra a quienes son sus hijos y no los deje, inmisericordemente, 'encarcelados', máxime cuando la otra parte, no católica, se encuentra totalmente desvinculada.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el Defensor del vínculo matrimonial, invocado el Nombre del Señor, *Fallamos* que procede declarar y de hecho declaramos que CONSTA la nulidad del matrimonio V-M por exclusión de la indisolubilidad por parte de la contrayente.

Advertimos a uno y otro litigante la gravísima obligación, moral y jurídica, que sobre cada uno de los dos pesa de colaborar con todos los medios a su alcance a la educación integral, humana-social-religiosa, de la hija común.

Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo legal de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su intimación. En caso de que no se interpusiese recurso alguno, las actas serían elevadas al S. Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid a los efectos prevenidos en Derecho.

Satisfará las tasas devengadas en esta instancia la parte demandante (varón).

Santiago de Compostela, a
20 de agosto de 1988.

NOTA: Esta sentencia ha sido ratificada por decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, c. Gil de las Heras, 17 diciembre 1988.